

CONSTITUCION

FEDERAL

de los

Estados Unidos

MEXICANOS,

*Sancionada y jurada por el Congreso
general constituyente, el día cinco de*

FEBRERO

de

1857.

EN
EL NOMBRE DE
TOS
Y
con la autoridad del
PUEBLO MEXICANO.

 OS representantes de los diferentes
Estados, del Distrito y Territorios
que componen la República de
México. llamados por el plan proclamado en
Ayutla el primero de Marzo de 1854, reforma-
do en Tacapulco el día 11 del mismo mes y año

...por la convocatoria expedida el 17 de Octubre
de 1855 para constituir á la nacion bajo la
forma de república democrática, representati-
va, popular, poniendo en ejercicio los poderes
con que estan investidos, cumplen con su
alto encargo decretando la siguiente

CONSTITUCION

política de la República mexicana sobre
la indestructible base de su legítima inde-
pendencia proclamada el día 16. de Setiem-
bre de 1810. y consumada el 27. de Setiembre de
1821.



TITULO I.

SECCION I.

De los derechos del hombre.

ARTICULO 1. *El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.*

ART. 2. *En la república todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional recobran por ese solo hecho su libertad y tienen*

derecho a la proteccion de las leyes.

ART. 3. La enseñanza es libre. La ley determinará que profesiones necesitan título para su ejercicio y con que requisitos se deben expedir.

ART. 4. Todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno, ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero; ó por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

ART. 5. Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales, sin la justa retribucion

y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción ó destierro.

ART. 6. La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataquen la moral, los derechos de tercero, preveque á algun crimen ó delito, ó perturbe el orden público.

ART. 7. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera

materia: Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza á los autores é impresores, ni coartar la libertad de imprenta; que no tiene mas límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.

ART. 8. Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas solo pueden ejercerlo los ciudadanos de la república. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad

a quien se haya dirigido y ésta tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario.

ART. 9. A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la república pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

ART. 10. Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuales son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren.

ART. 11. Todo hombre tiene derecho para

entrar y salir de la república, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo conducto u otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial o administrativa, en los casos de responsabilidad criminal o civil.

ART. 12. No hay, ni se reconocen en la república, títulos de nobleza, ni prerogativas, ni honores hereditarios. Solo el pueblo legítimamente representado puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado o prestaren servicios eminentes a la patria o a la humanidad.

ART. 13. En la república mexicana nadie

puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporacion puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensacion de un servicio público y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexcion con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta escepcion.

ART. 14. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas á él por el tribunal que privadamente haya establecido la ley.

ART. 15. Nunca se celebrarán tratados para la estradicion de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden comun que hayan tenido en el pais en donde cometieron el delito la condicion de esclavos, ni convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantias y derechos que esta constitucion otorga al hombre y al ciudadano.

ART. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al de-

linquente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposicion de la autoridad inmediata.

ART. 17. Nadie puede ser preso por deudas de un caracter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para recobrar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

ART. 18. Solo habrá lugar á prision por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que apareciera que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningun caso podrá

prolongarse la prision o detencion por falta de pago de honorarios, o de cualquiera otra ministracion de dinero.

ART. 19. Ninguna detencion podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prision y los demas requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término constituye responsables á la autoridad que la ordena i consiente y á los agentes, ministros, alcaides ó carceleros que la ejecuten. Todo maltrato en la aprehension ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribucion en las cárceles es un abuso que

deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

ART. 20. En todo juicio criminal el acusado tendrá las siguientes garantías:

1.^a que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere:

2.^a que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté a disposición de su juez:

3.^a que se le cante con los testigos que denuncien en su contra.

4.^a que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos:

5.º que se le oiga en defensa por sí, ó por persona de su confianza, ó por ambos, segun su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que, ó los que le convengan.

ART. 21. La aplicacion de las penas, propriamente tales, es esclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa solo podrá imponer, como correccion, hasta quinientos pesos de multa ó hasta un mes de reclusion, en los casos y modo que espresamente determine la ley,

ART. 22. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilacion y de in-

famia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscacion de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales.

ART. 23. Para la abolicion de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer, á la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos y no podrá estenderse á otros casos mas que al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosia, premeditacion ó ventaja, á los delitos gra-

res del orden militar y á los de piratería que definiere la ley.

ART. 24. Ningun juicio criminal puede tener mas de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene. Queda abolida la práctica de absolto de la instancia.

ART. 25. La correspondencia, que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo registro. La violacion de esta garantía es un atentado que la ley castigara severamente.

ART. 26. En tiempo de paz ningun militar puede exigir alojamiento, bagage,

ni otro servicio real ó personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra solo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley.

ART. 27. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la espropiación, y los requisitos con que ésta haya de verificarse. Ninguna corporación civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única

excepcion de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institucion.

ART. 28. No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones a título de proteccion a la industria. Exceptuáanse únicamente los relativos a la acuñacion de moneda, á los correos y á los privilegios que por tiempo limitado conceda la ley á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora.

ART. 29. En los casos de invasion, perturbacion grave de la paz pública, ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grande peligro ó conflicto, solamente el

Presidente de la República, de acuerdo con el consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión y, en los recesos de éste, de la diputación permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de providencias generales y sin que la suspensión pueda contraerse á determinado individuo.

Si la suspensión tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente á la

situacion. Si la suspension se verificase en tiempo de receso, la diputacion permanente convocara sin demora al Congreso para que las acuerde.

SECCION II.

De los mexicanos.

ART. 30. Son Mexicanos:

- I. Todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la república de padres mexicanos:
- II. los extranjeros que se naturalicen conforme á las leyes de la federacion:
- III. los extranjeros que adquirieran bienes raíces en la república ó tengan hijos mexicanos.

siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad.

ART. 31. Es obligación de todo mexicano:

I. defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de su patria:

II. contribuir para los gastos públicos, así de la federación como del estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

ART. 32. Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todas los empleos, cargos o comisiones de nombramiento de las autoridades en que no sea indispensable la calidad

de ciudadano. Se expedirán leyes para mejorar la condición de los mexicanos laboriosos, premiando á los que se distinguen en cualquier ciencia ó arte, estimulando al trabajo, y fundando colegios y escuelas prácticas de artes y oficios.

SECCION III.

De los extranjeros.

ART. 33. *Los extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el art.º 30. Tienen derecho á las garantías otorgadas en la seccion 1.ª título 1.º de la presente Constitución, salva en todo caso la facultad que el gobierno tiene para espeler al*

extrangero pernicioso. Tienen obligacion de contribuir para los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los mexicanos

SECCION IV.

De los ciudadanos mexicanos.

ART. 34. Son ciudadanos de la república todos los que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además las siguientes:

haber cumplido diez y ocho años siendo

casados, e veinte y uno si no lo son.

II. tener un modo honesto de vivir.

ART. 35. Son prerrogativas del ciudadano:

I. votar en las elecciones populares:

II. poder ser votado para todos los cargos de eleccion popular y nombrado para cualquier otro empleo o comision teniendo las calidades que la ley establezca.

III. asociarse para tratar los asuntos politicos del pais.

IV. tomar las armas en el ejército o en la guardia nacional para la defensa de la república y de sus instituciones.

V. ejercer en toda clase de negocios el derecho de peticion.

ART.36. *Son obligaciones del ciudadano de la república:*

I. inscribirse en el padron de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, o la industria, profesion ó trabajo de que subsiste:

II. alistarse en la guardia nacional:

III. votar en las elecciones populares en el distrito que le corresponda:

IV. desempeñar los cargos de eleccion popular de la federacion; que en ningun caso serán gratuitos.

ART.37. *Su calidad de ciudadano se pierde:*

1. por naturalizacion en pais extranjero:

II. por servir oficialmente al gobierno de este país ó admitir de él condecoraciones, títulos, funciones, sin previa licencia del Congreso federal. Exceptuáanse los títulos literarios, científicos y humanitarios que pueden aceptarse libremente.

ART. 38. La ley fijará los casos y la forma en que se pierden ó suspenden los derechos de ciudadano y la manera de hacer la rehabilitación.

TITULO 2º

SECCION I.

De la soberanía nacional y de la forma de gobierno.

ART. 39. La soberanía nacional reside

esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno.

ART. 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa democrática federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

ART. 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los

casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca á su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esta constitucion federal y las particulares de los Estados las que en ningun caso podrán contravenir á las estipulaciones del pacto federal.

SECCION II.

De las partes integrantes de la Federacion
y del territorio nacional.

ART. 42. El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la federacion, y ademas el de las islas adyacentes en ambos mares.

ART. 43. Las partes integrantes de la federacion son: los estados de Aguascalientes, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Mexico, Michoacan, Nuevo Leon y Coahuila, Oaxaca, Puebla, Queretaro, San Luis Potosi, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de Mexico, Veracruz, Yucatan, Zacatecas, y el Territorio de la Baja California.

ART. 44. Los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, Mexico, Puebla, Queretaro, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y el Territorio de la Baja California conservarán los límites que

actualmente tienen:

ART. 45. Los Estados de Colima y Nayarit conservarán, en su nuevo carácter de Estados, los límites que han tenido como territorios de la federación.

ART. 46. El Estado del Valle de México se formará del territorio que en la actualidad comprende el distrito federal; pero, la erección solo tendrá efecto cuando los Supremos Poderes federales se trasladen a otro lugar.

ART. 47. El Estado de Nuevo León y Coahuila comprenderá el territorio que ha pertenecido a los dos distintos Estados que hoy lo forman, separándose la parte de la

hacienda de Benanza que se reincorpora a Macatecas en los mismos terminos, en que estaba antes de su incorporacion á Oaxhuila:

ART. 48. Los Estados de Guanajuato, Salisco, Michoacan, Casaca, San Luis Potosí, Tlaxasco, Veracruz, Yucatan y Macatecas recobrarán la estension y límites que tenían en 31 de Diciembre de 1852, con las alteraciones que establece el artículo siguiente.

ART. 49. El pueblo de Centepex que ha pertenecido á Guanajuato, se incorporará á Michoacan. La municipalidad de Ahualulco que ha pertenecido á Macatecas se incorporará á San Luis Potosí. Las mu-

municipalidades de Uje caliente y San Francisco de los Ardales que han pertenecido á San Luis, así como los pueblos de Nueva Mascata y San Andrés del Teul, que han pertenecido á Salisco, se incorporarán á Zacatecas. El departamento de Cuspan continuará formando parte de Veracruz. El cantón de Huimanguillo que ha pertenecido á Veracruz se incorporará á Tabasco.

TÍTULO 5:

De la division de poderes.

ART. 50. El Supremo poder de la federación se divide para su ejercicio, en legislativo,

ejecutivo y judicial. Nunca podrán reunirse dos ó mas de estos poderes en una persona ó corporacion, ni depositarse el legislativo en un individuo.

SECCION I.

Del poder legislativo.

ART. 51. Se deposita el ejercicio del supremo poder legislativo en una asamblea que se denominará Congreso de la Union.

Párrafo 1º

De la eleccion é instalacion del Congreso.

ART. 52. El Congreso de la Union se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos

mexicanos.

ART. 53. *Se nombrará un diputado por cada cuarenta mil habitantes, ó por una fraccion que pase de veinte mil. El territorio en que la poblacion sea menor de la que se fija en este artículo, nombrará sin embargo un diputado.*

ART. 54. *Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.*

ART. 55. *La eleccion para diputados será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto en los términos que disponga la ley electoral.*

ART. 56 *Para ser diputado se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus*

derechos; tener veinte y cinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones; ser vecino del Estado ó Territorio que hace la eleccion; y no pertenecer al estado eclesiástico. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público de eleccion popular.

ART. 57. El cargo de diputado es incompatible con cualquiera comision ó destino de la Union en que se disfruta sueldo.

ART. 58. Los diputados propietarios desde el día de su eleccion hasta el día en que concluyan su encargo, no pueden aceptar ningun empleo de nombramiento del Ejecutivo de la Union por el que se disfrute



INVESTIGACIONES
JURIDICAS

sueldo, sin previa licencia del Congreso. El mismo requisito es necesario para los diputados suplentes que estén en ejercicio de sus funciones.

ART. 59. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellos.

ART. 60. El Congreso califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas.

ART. 61. El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes

deberán reunirse el día señalado por la ley, y compeler á los ausentes bajo las penas que ella designe

ART. 62. El Congreso tendrá cada año dos periodos de sesiones ordinarias; el primero comenzará el 11 de Setiembre y terminará el 15 de Diciembre, y el segundo, improrrogable, comenzará el 1.º de Abril y terminará el último de Mayo

ART. 63. A la apertura de sesiones del Congreso asistirá el presidente de la Union y pronunciará un discurso en que manifieste el estado que guarda el país. El Presidente del Congreso contestará en términos generales.

ART. 64. Toda resolución del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley ó acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el presidente y dos secretarios, y los acuerdos económicos por solo dos secretarios.

Parrafo 2º

De la iniciativa y formación de las leyes.

- ART. 65.** El derecho de iniciar leyes compete:
- I. al presidente de la Union:
 - II. á los diputados al Congreso federal:
 - III. á las legislaturas de los Estados.

ART. 66. Las iniciativas presentadas por el presidente de la república, las legislaturas

de los Estados e las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego á emision. Las que presentaren los diputados se sujetarán á los trámites que designe el reglamento de debates.

ART. 67. Todo proyecto de ley que fuere de sechado por el Congreso, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año.

ART. 68. El segundo periodo de sesiones se destinará de toda preferencia al examen y votacion de los presupuestos del año, fiscal siguiente: á decretar las contribuciones para cubrirlos y á la revision de la cuenta del año anterior que presente el Ejecutivo.

ART. 69. El día penúltimo del primer período de sesiones presentará el Ejecutivo al Congreso el proyecto de presupuesto al año próximo venidero y la cuenta del año anterior. El no y otra pasarán á una comision compuesta de cinco representantes nombrados en el mismo día, la cual tendrá obligacion de examinar ambos documentos y presentar dictamen sobre ellos en la segunda sesion del segundo período.

ART. 70. Las iniciativas ó proyectos de ley deberán sujetarse á los trámites siguientes:

1. dictamen de comision:

II. una ó dos discusiones en los términos que expresan las fracciones siguientes:

III. la primera discusión se verificará en el día que designe el presidente del Congreso conforme á reglamento:

IV. concluida esta discusión se pasará al Ejecutivo copia del expediente para que en el término de siete días manifieste su opinion, ó espese que no usa de esa facultad:

V. si la opinion del Ejecutivo fuere conforme, se procederá, sin mas discusión, á la votacion de la ley

VI. si dicha opinion discrepare en todo ó en parte, volverá el expediente á la Comision

para que, con presencia de las observaciones del gobierno, examine de nuevo el negocio:

VII. el nuevo dictamen sufrirá nueva discusión, y concluida ésta se procederá á la votación:

VIII. aprobación de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

ART. 71. En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el Congreso puede estrechar o dispensar los trámites establecidos en el art.º 70:



Parrafo 5º)

De las facultades del Congreso.

ART. 72. El Congreso tiene facultad:

- I. Para admitir nuevos Estados o Territorios á la Union federal incorporándolos á la nacion.
- II. Para erigir los Territorios en Estados, cuando tengan una poblacion de ochenta mil habitantes y los elementos necesarios para proveer á su existencia política.
- III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siempre que lo pida una poblacion de ochenta mil habitantes, justificando tener los elementos nec.

sarios para proveer a su existencia política. Píra' en todo caso á las legislaturas de cuyo territorio se trate, y su acuerdo solo, tendrá efecto si lo ratifica la mayoría de las legislaturas de los Estados.

IV. Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcacion de sus respectivos territorios, menos cuando esas diferencias tengan un caracter contencioso.

V. Para cambiar la residencia de los supremos poderes de la federacion.

VI. Para el arreglo interior del distrito federal y territorios, teniendo por base el que

los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándoles rentas para cubrir sus atenciones locales.

VII. Para aprobar el presupuesto de los gastos de la federación que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, e imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo.

VIII. Para dar bases bajo las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la nación; para aprobar esos mismos empréstitos, y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional.

IX. Para expedir aranceles sobre el comercio extranjero, y para impedir por medio del

las generales, que en el comercio de esta de a' estado se establezcan restricciones onerosas.

X. Para establecer las bases generales de la legislación mercantil.

XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la federación, senalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones.

XII. Para ratificar, los nombramientos que haga el Ejecutivo de los ministros, agentes diplomáticos y cónsules, de los empleados superiores de hacienda, de los coroneles y demas oficiales superiores del ejército y armada nacional.

XIII. Para aprobar los tratados, convenios

ó convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo.

XIV. Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.

XV. Para reglamentar el modo en que deban expedirse las patentes de corso, para dictar leyes, segun las cuales deban declararse buenas ó malas las presas de mar y tierra, y para expedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra.

XVI. Para conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la federacion y consentir la estacion de escuadras de esta potencia, por mas de

un mes, en las aguas de la república

XVII. Para permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la república.

XVIII. Para levantar y sostener el ejército y la armada de la Unión; y para reglamentar su organización y servicio.

XIX. Para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional, reservando a los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruirla, conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

XX. Para dar su consentimiento á fin de que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos Estados e Territorios, fijando la fuerza necesaria.

XXI. Para dictar leyes sobre naturalización, colonización y ciudadanía.

XXII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos.

XXIII. Para establecer casas de moneda: fijar las condiciones que esta deba tener: determinar el valor de la extranjera, y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

XXIV. Para dar las reglas á que debe

regularse la ocupacion y enagenacion de terrenos baldios y el precio de estos.

XXV. Para conceder amnistias por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la federacion.

XXVI. Para conceder premios o recompensas por servicios eminentes prestados a la patria o a la humanidad, y privilegios por tiempo limitado a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora.

XXVII. Para prorrogar por treinta dias utiles el primer periodo de sus sesiones ordinarias.

XXVIII. Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias.

para hacer concurrir á los diputados ausentes y corregir las faltas u emisiones de los presentes.

XXIX. Para nombrar y remover libremente á los empleados de su secretaría y á los de la Contaduría mayor, que se organizará segun lo disponga la ley.

XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes y todas las otras concedidas por esta Constitución á los poderes de la Union.

Parrafo 4º

De la diputacion permanente.

ART. 73. Durante los recessos del Congreso

de la Unión, habrá una diputación permanente compuesta de un diputado por cada Estado y Territorio, que nombrará el Congreso la víspera de la clausura de sus sesiones.

ART. 74. Las atribuciones de la diputación permanente son las siguientes:

- I. Prestar su consentimiento para el uso de la guardia nacional en los casos de que habla el artículo 72. fracción 20.
- II. Acordar por sí sola, o a petición del Ejecutivo, la convocación del Congreso a sesiones extraordinarias.
- III. Aprobar en su caso los nombramientos a que se refiere el art. 85 fracción 3.

IV. Recibir el juramento al presidente de la república y á los ministros de la Suprema Corte de justicia en los casos prevenidos por esta Constitución.

V. Dictaminar sobre todos los asuntos que pueden sin resolución en los expedientes, á fin de que la legislatura que sigue tenga desde luego de que ocuparse.

SECCION II

Del poder ejecutivo.

ART. 75. Se deposita el ejercicio del supremo poder ejecutivo de la Unión en un solo individuo que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

ART. 76. La elección de presidente será en directa en primer grado y en escrutinio secreto en los términos que disponga la ley electoral.

ART. 77. Para ser presidente se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, no pertenecer al estado eclesiástico y residir en el país al tiempo de verificarse la elección.

ART. 78. El presidente entrará a ejercer sus funciones el 1.º de Diciembre y durará en su encargo cuatro años.

ART. 79. En las faltas temporales del

presidente de la república, y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará á ejercer el poder el presidente de la suprema corte de justicia.

ART. 80. Si la falta del presidente fuere absoluta, se procederá á nueva elección con arreglo á lo dispuesto en el art. 76, y el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el día último de noviembre del cuarto año siguiente al de su elección.

ART. 81. El cargo de presidente de la Union solo es renunciante por causa grave, calificada por el Congreso ante quien se presentará la renuncia.

ART. 82. Si por cualquier motivo la

eleccion de presidente no estuviere hecha y publicada para el 1.º de Diciembre en que debe verificarse el remplazo, o el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el Supremo poder ejecutivo se depositará internamente en el presidente de la suprema corte de justicia.

ART. 83. El presidente al tomar posesion de su encargo, jurará ante el Congreso, y en su receso, ante la diputacion permanente, bajo la fórmula siguiente: 'Juro desempeñar leal y patrióticamente el encargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, conforme á la constitucion'

y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión.

ART. 84. El Presidente no puede separarse del lugar de la residencia de los poderes federales, ni del ejercicio de sus funciones sin motivo grave calificado por el Congreso, y en sus recesos por la diputación formalmente.

ART. 85. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes

I. Promulgar y ejecutar las leyes que espida el Congreso de la Unión, proveiendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

II. Nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho, remover a los

agentes diplomáticos y empleados superiores de hacienda y nombrar y remover libremente á los demas empleados de la Union, cuyo nombramiento ó remocion no estén determinados de otro modo en la Constitucion ó en las leyes.

III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales con aprobacion del Congreso, y en sus recessos de la diputacion permanente.

IV. Nombrar con aprobacion del Congreso los coronelos y demas oficiales superiores del ejército y armada nacional y los empleados superiores de hacienda.

V. Nombrar los demas oficiales del ejército

y armada nacional, con arreglo a las leyes..

VI. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la federacion?

VII. Disponer de la guardia nacional para los mismos objetos, en los terminos que previene la fraccion 20. del art.º 72.

VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos mexicanos, previa ley del Congreso de la Union.

IX. Conceder patentes de corso con sujecion a las bases fijadas por el Congreso.

X. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificacion

del Congreso federal.

XI. Recibir ministros y otros enviados de las potencias extranjeras.

XII. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la diputación permanente.

XIII. Facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XIV. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación.

XV. Conceder, conforme á las leyes, indultos á los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales federales.

ART. 86. Para el despacho de los negocios, del orden administrativo de la federacion habrá el número de secretarios que establezca el Congreso por una ley, la que hará la distribucion de los negocios que han de estar á cargo de cada secretaría.

ART. 87. Para ser secretario del Despacho se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener veinte y cinco años cumplidos.

ART. 88. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente deberán ir firmados por el Secretario del Despacho encargado del ramo á qui el asunto corresponde.

Sin este requisito no serán obedecidos.

ART. 89. *Los secretarios del Despacho luego que estén abiertas las sesiones del primer periodo, darán cuenta al Congreso del estado de sus respectivos ramos.*

SECCION III.

Del poder judicial.

ART. 90. *Se deposita el ejercicio del poder judicial de la federacion en una Corte suprema de Justicia y en los tribunales de Distrito y de Circuito.*

ART. 91. *La Suprema Corte de justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y)*

un procurador general.

ART. 92. Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su eleccion será indirecta en primer grado en los términos que disponga la ley electoral.

ART. 93. Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia se necesita estar instruido en la ciencia del derecho á juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.

ART. 94. Los individuos de la Suprema Corte de Justicia al entrar á ejercer su encargo, prestarán juramento ante el Congreso.

y en sus recessos ante la diputacion permanen-
te en la forma siguiente: ¿Juráis desempeñar
leal y patrióticamente el cargo de magistrado de la Su-
prema Corte de Justicia que os ha conferido el pueblo
conforme a la Constitucion y mirando en todo por el
bien y prosperidad de la Union?

ART. 95. El cargo de individuo de la Su-
prema Corte de Justicia solo es renuncia-
ble por causa grave calificada por el Con-
greso ante quien se presentará la renun-
cia. En los recessos de éste la calificacion
se hará por la diputacion permanente

ART. 96. La ley establecerá y organizará
los tribunales de Circuito y de Distrito

ART. 97. Corresponde a los tribunales de

La federacion conocer

I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicacion de las leyes federates.

II. De las que versen sobre derecho marítimo.

III. De aquellas en que la federacion fuere parte.

IV. De las que se susciten entre dos ó mas Estados.

V. De las que se susciten entre un Estado y uno ó mas vecinos de otro.

VI. De las del órden civil ó criminal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias estrangeras.

VII. De los casos concernientes á los agentes,

diplomáticos y cónsules.

ART. 98. *Corresponde a la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro y de aquellas en que la Union fuere parte.*

ART. 99. *Corresponde tambien a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federacion: entre estos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los de otro.*

ART. 100. *En los demas casos comprendidos en el artº 97, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelacion, ó bien de última instancia conforme a la graduacion que*

haga la ley de las atribuciones de los tribunales de Circuito y de Distrito.

ART. 101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales:

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados:

III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

ART. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán á petición de la parte agraviada por medio de procedimi-

entes y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares limitándose a protegerlos u ampararlos en el caso especial sobre que versa el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

TITULO 2:

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

ART. 103. Los diputados al Congreso de la Unión, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del Despacho son responsables por los delitos comunes

que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados lo son igualmente por infraccion de la Constitucion y leyes federales. Lo es tambien el Presidente de la república; pero durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por los delitos de traicion á la patria, violacion expresa de la constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden comun.

ART. 104. Si el delito fuere comun el Congreso erigido en gran jurado declarará á

mayoría absoluta de votos si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar á ningun procedimien-
to ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á la acción de los tribunales comunes.

ART. 105. De los delitos oficiales conocerán el Congreso como jurado de acusación, y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia.

El jurado de acusación tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuere absolutoria el funcionario

continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria quedará inmediatamente separado de dicho encargo y será puesto á disposición de la Suprema Corte de Justicia. Esta, en tribunal pleno y erigida en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

ART. 106. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales no puede concederse al reo la gracia de indulto.

ART. 107. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales solo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario

oiza su encargo y un año despues.

ART. 108. *En demandas del orden civil
no hay fuero, ni inmunidad para ningun
funcionario público.*

TITULO 5º

De los Estados de la federacion.

ART. 109. *Los Estados adoptarán para
su régimen interior la forma de gobierno
republicano representativo popular.*

ART. 110. *Los Estados pueden arreglar
entre sí, por convenios amistosos, sus res-
pectivos límites; pero no se llevarán á
efecto esos arreglos sin la aprobación del*

Congreso de la Union.

ART III. Los Estados no pueden en ningún caso.

I. Celebrar alianza tratado o coalicion con otro Estado, ni con potencias estrangeras.

Excepcionase la coalicion que pueden celebrar los Estados fronterizos para la guerra ofensiva o defensiva contra los bárbaros

II. Expedir patentes de corso ni de represalias.

III. Acuñar moneda, emitir papel moneda ni papel sellado.

ART. II2. Tampoco pueden sin consentimiento del Congreso de la Union

1 Establecer derechos de tonelaje ni otro

alguno de puerto, ni imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones.

II. Tener en ningún tiempo tropa permanente, ni buques de guerra

III. Hacer la guerra por sí á alguna potencia extranjera. Exceptúanse los casos de invasión ó de peligro tan inminente que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediatamente al Presidente de la República

ART. 113. Cada Estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otros Estados á la Autoridad que los reclame.

ART. 114. Los gobernadores de los Estados están obligados á publicar y hacer cumplir las leyes federales.

ART. 115. En cada Estado de la federacion se dará entera fé y crédito á los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los ctros. El Congreso puede, por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos.

ART. 116. Los poderes de la Union tienen el deber de proteger á los Estados contra toda invasion ó violencia exterior. En caso de sublevacion ó trastorno inte-

rier les prestarian igual proteccion, siem-
pre que sean excitados por la legislatura
del Estado ó por su Ejecutivo si aquella
no estuviere reunida.

TTTTTULO 6º

Previsiones generales.

ART. 117. Las facultades que no están es-
presamente concedidas por esta Constitucion
á los funcionarios federales, se entienden
reservadas á los Estados.

ART. 118. Ningun individuo puede desem-
penar, a la vez, dos cargos de la Union
de eleccion popular; pero el nombrado
puede elegir entre ambos el que quiera

desempeñar.

ART. 119. *Ningun pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto, o determinado por ley posterior.*

ART. 120 *El Presidente de la República, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los diputados, y demas funcionarios públicos de la federacion de nombramiento popular, recibirán una compensacion por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por el tesoro federal. Esta compensacion no es renunciable; y la ley que la aumente o la disminuya no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario*

ejerce el cargo.

ART. 121. *Codo funcionario público, sin escepcion alguna, antes de tomar posesion de su encargo prestará juramento de guardar esta Constitucion y las leyes que de ella emanen.*

ART. 122. *En tiempo de paz ninguna autoridad militar puede ejercer mas funciones que las que tengan esada conecision con la disciplina militar. Solamente habrá Comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del gobierno de la Union, ó en los campamentos, cuarteles, o depósitos,*

que, fuera de las poblaciones, estableciere
para la estacion de las tropas

ART. 123. Corresponde exclusivamente á
los poderes federales ejercer en materias
de culto religioso y disciplina eclesiástica
la intervencion que designen las leyes.

ART. 124. Para el día 1^{er} de Junio de 1858
quedarán abolidas las alcabalas y adua-
nas interiores en toda la república.

ART. 125. Estarán bajo la inmediata ins-
peccion de los poderes federales los fuertes,
cuarteles, almacenes de depósitos y demas
edificios necesarios al gobierno de la
Union.

ART. 126. Esta Constitucion, las leyes del

Congreso de la Union que emanen de ella y todos los tratados hechos o que se hicieren por el Presidente de la Republica, con aprobacion del Congreso, serán la ley suprema de toda la Union. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

TITULO 7º

De la reforma de la Constitución.

ART. 127. *La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que*

las adiciones o reformas lleguen á ser parte de la Constitucion; se requiere que el Congreso de la Union, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas ó adiciones y que estas sean aprobadas por la mayoria de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Union hará el cómputo de los votos, de las legislaturas y la declaracion de haber sido aprobadas las adiciones ó reformas.)

TITULO 8º

De la inviolabilidad de la Constitucion.

ART. 128. Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna

rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y, con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á ésta.



ARTICULO TRANSITORIO.

Esta Constitución se publicará desde luego y será jurada con la mayor solemnidad en

toda la República, pero, con excepcion
de las disposiciones relativas a' las elec-
ciones de los supremos poderes federales
y de los de los Estados, no comenzará a
regir hasta el día diez y seis de Setiem-
bre próximo venidero en que debe ins-
talarsse el primer congreso constitucional.
Desde entonces el Presidente de la Re-
pública y la Suprema Corte de Justicia,
que deben continuar en ejercicio hasta
que tomen posesion los individuos elec-
tos constitucionalmente, se arreglarán
en el desempeño de sus obligaciones y
facultades a' los preceptos de la Cons-
titucion.

Dada

en el salón de sesiones del Congreso en
México á cinco de Febrero de mil ocho-
cientos cincuenta y siete, trigésimo sépti-
mo de la Independencia.

Valentín F. Fariñas

Representante por el Estado
de Colima Guiriquete

Don Juan

Representado por el Estado
de México Vice-presidente

Por el Estado de Aguas Calientes

Manuel Buenavista

Por el Estado de Chiapas.

Franco Robles

Matias

Castellanos

Por el Estado de Chihuahua,

Don Miguel
Munoz

Hctor Sign. Siqueira

Por el Estado de Coahuila,

Simon de la Parra
Melo

Por el Estado de Durango.

Mascelino Cantaneda

Francisco Zaca

Por el Distrito Federal.

Francisco de
Gonzalez

Señalada al
Poderoso

Atreya

J. de la Cruz *Man. del Moral*
Quintero

Por el Estado de Guanajuato.

Jos. Sierra *Antonio Lerma*

Jos. de la Cruz *Juan del Moral*
Quintero

Francisco Guerrero *Antonio del Moral*

Jos. de la Cruz *Antonio del Moral*

Por el Estado de Guerrero.

Jos. de la Cruz

Por el Estado de Galisco.

Expedicion Moreno *Man. del Moral*
Quintero

Seus May. i Hermosillo Altima terna

Ignacio Luis Vallarta. Benito Góngora

(Seus D. Rofe)
(9-9-99)

Guillermo Luybis

Yg. E. Laca Landerbergum No. 10. 10. 10.

Por el Estado de México.

Antonio Escudero

Don L. Ruelle

Julian Estrada

F. de la Rúa y
Harrigan

Esterro Sues

Michael W.
Villagran

Juan lo. Ferrnand
arthyano

Justino Ferrnand.

Eulogio Brancia

Manuel Romero
Rubi

Manuel de la Haza
de Zamora

Don Fernando

Soto

Por el Estado de Michoacan

Pantos Degollado

Jabá, Turbide

Francisco Manuel

Manuel J. Moreno

Francisco
Manuel

Luis Gutierrez

Mrs. ^{no} Ramirez

Manuel Gutierrez

Por el Estado de Nuevo Leon

Man. P. de

Planos

Por el Estado de Oaxaca.

J. M. Zavala y J. Lazarrat

Helia Romero

Man. & Sophie

Por el Estado de Puebla.

Hingham, Me.
 April 22
 William Lloyd

Yours truly,
John A. Phelps

I Mar. Viadaf Fran. Berner

Man: H. T. J. J. J.





Voc al Estado de Querétaro



Ver el Estado de San Luis Potosi

Frederic Villalobos

209

Robt. L. L.

Por el Estado de Fimaloa

Ignacio Maniez

Por el Estado de Sonora
Dante Guirana

Por el Estado de Tabasco.

Gregorio Tajo

Por el Estado de Tamaulipas,

San Juan Bustillos

Por el Estado de Tlaxcala

Jose Mariano

anterior

[Signature]

Por el Estado de Veracruz.

Diego Emparan

J. M. Mata

Rafael Gonzalez Ruiz Mas. Ay. E.

Por el Estado de Yucatan,

Don Juan ^{Don} ¹⁰ Quintana

Pedro de Beranda Pedro Quintana Quintana

Por el Territorio de Chihuahua

Joaquin Garcia Jimenez

Por el Estado de Zacatecas

Miguel ^{Don} ¹⁰ Quintana

Don Juan Quintana

Don Juan Quintana

Por el Territorio de la Baja California

Don Juan Quintana

Don M.^o Cortés y
Aguiar,
Procurador de Indias,
signo 4^{to}

Don Juan de
Díaz y
Díaz,
1713

Don de D.
Mora,
Por el Estado de Chilli.
Diputado Secretario

J. i. Gamboa,
Por el Estado de Napoca.
Diputado Secretario